



Resolución Ministerial

Nº448-2014-MC

Lima, 04 DIC. 2014

VISTO, el Informe Nº 160-2014-DDC-CUS/MC con fecha de recepción 28 de agosto de 2014, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 013-2010-SDPA/P.A.PIKILLAQTA-MC/D.R.C.C, de fecha 19 de octubre de 2010, el Jefe del Parque Arqueológico de Pikillaqta de la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura del Cusco da cuenta de la inspección ocular realizada el día 13 de octubre de 2010 al predio Parque Arqueológico de Pikillaqta, sector Rumicolca – Quebrada de Sumahuaran, distrito de Andahuaylillas, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, señalando la existencia de excavaciones de zanjas sin la autorización del Ministerio de Cultura y que son realizadas por el señor Rubén Darío Vallenas Villafuerte, titular de la Concesión Minera no metálica Rumi Wasi;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 456/MC-Cusco de fecha 14 de julio de 2011, el Director de la Dirección Regional de Cultura de Cusco resuelve dar inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Rubén Darío Vallenas Villafuerte, titular de la Concesión Minera no metálica Rumi Wasi, por la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso e) del artículo 49.1 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución;

Que, mediante escrito ingresado con fecha 1 de setiembre de 2011, el administrado solicitó la revocatoria de lo dispuesto en la Resolución Directoral Nº 456/MC-Cusco por considerarla lesiva a sus legítimos intereses y efectúa sus descargos;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral Nº 456/MC-Cusco se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2011-MC y publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011, por cuanto resultaba una norma aplicable desde el día siguiente de su publicación según dispuso dicho dispositivo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado con Decreto Supremo Nº 001-2011-MC constituía el marco legal aplicable respecto a las competencias de los distintos órganos en cuanto al procedimiento administrativo sancionador en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, los literales b) y c) del artículo 68 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones señalaba que la Dirección de Control y Supervisión tenía como funciones emitir la resolución del inicio del procedimiento administrativo



N. Ticona P.



sancionador; así como, dirigir y desarrollar la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, respectivamente;

Que, con Informe N° 106-2013-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 12 de diciembre de 2013, el Responsable del Departamento de Gestión de Monumentos de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco indica, por las consideraciones señaladas en la Opinión N° 041-2013-OAZ-DGM-DPA-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC sobre la Resolución Directoral N° 456/MC-Cusco, que ésta habría sido emitida por una autoridad que carecía de competencia y que se declare la nulidad del citado acto administrativo, así como, de todo lo actuado posteriormente; careciendo de objeto pronunciarse sobre el descargo presentado por el administrado; debiendo remitirse el expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica para la continuación del debido procedimiento;

Que, mediante Informe N° 276-2014-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 25 de junio de 2014, el Área Funcional de Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco solicita a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio que se elabore el informe legal correspondiente respecto a la posible nulidad en la que estaría inmersa la Resolución Directoral N° 456/MC-Cusco;

Que, a través del Informe N° 588-2014-OAJ-DDC-CUS/MC de fecha 4 de julio de 2014, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco concluye que deben derivarse los actuados a la sede central del Ministerio de Cultura, a fin que el Despacho Ministerial declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 456/MC-Cusco, al haber sido emitida por una autoridad que carecía de competencia, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicho informe;

Que, con Informe N° 160-2014-DDC-CUS/MC de fecha 18 de agosto de 2014, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial el expediente de la referencia, para el trámite correspondiente;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo contraviene lo estipulado en el numeral 1) del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla la competencia como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, indicando que el acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; configurándose por tanto un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Ministerial

Nº448-2014-MC

Que, el numeral 206.2 del artículo 206 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; lo cual no ocurre en el presente caso, ya que no es un acto que ponga fin a la instancia, ni es un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, así como, no es un acto de trámite que produzca indefensión;

Que, el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, al tratarse de un acto administrativo que no resulta impugnabile;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral Nº 456/MC-Cusco del 14 de julio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 013-2010-SDPA/P.A.PIKILLAQTA-MC/D.R.C.C, de fecha 19 de octubre de 2010, que fuera emitido por el Jefe del Parque Arqueológico de Pikillaqta de la Sub Dirección de Patrimonio Arqueológico de la Dirección Regional de Cultura del Cusco, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

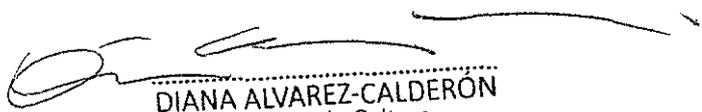
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 456/MC-Cusco de fecha 14 de julio de 2011, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 013-2010-SDPA/P.A.PIKILLAQTA-MC/D.R.C.C, de fecha 19 de octubre de 2010, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la devolución del expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para las acciones que corresponda.

Artículo 3º.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Nº 456/MC-Cusco de fecha 14 de julio de 2011.

Regístrese y comuníquese.


DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura



